

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO**

Sentencia 1882/2016, de 27 de septiembre de 2016

Sala de lo Social

Rec. n.º 1721/2016

SUMARIO:

Protección por desempleo. Prestación de pago único. Acceso al ejercicio de la Abogacía. *Supuesto en que el solicitante acompaña memoria explicativa según la cual la actividad a la que iba a dedicarse era la de despacho profesional dedicado, como principales tareas, al asesoramiento en servicios jurídicos y ejercicio de la abogacía, alegando que era preciso realizar un Máster para acceder a la profesión de abogado e incluyendo el precio de dicho Máster entre la inversión realizada, junto con otra inversión mobiliaria diversa, habiendo reconocido el SEPE el derecho solicitado por un importe que no incluía la suma correspondiente a la matrícula del Máster a realizar para el acceso a la Abogacía.* La realización del Máster referido es, hoy, un requisito sine qua non para el acceso a la profesión de la Abogacía, pero no es un requisito necesario para desarrollar la actividad de abogacía. Es decir, no se trata de una actividad o inversión necesaria para la actividad, sino de un requisito legal para el acceso a la profesión que, a su vez, permite el desempeño de tal actividad de la abogacía, requisito legal que consiste en acreditar una determinada capacitación. Las inversiones a las que se refiere la norma no pueden equipararse a las realizadas para lograr la titulación exigida para la actividad, sino otras inversiones dirigidas directamente a facilitar o posibilitar tal actividad. Se diferencia, por tanto, entre actividad de servicios jurídicos y actividad de abogado. Es evidente que la profesión de abogado precisa de una titulación que la otra no exige, pues es un hecho que para ésta se exige el máster de acceso y la superación de unas pruebas concretas.

PRECEPTOS:

RD 1044/1985 (Prestación de pago único), arts. 3.1, 4.1 y 7.1.

Ley 20/2007 (Estatuto del trabajo autónomo), art. 34.

RDLeg. 8/2015 (TRLGSS), art. 296.3.

PONENTE:

Doña Garbiñe Biurrun Mancisidor.

En la Villa de Bilbao, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciseis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los Iltmos. Sres. DOÑA GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR, Presidenta, DON JOSE LUIS ASENJO PINILLA y DOÑA ELENA LUMBRERAS LACARRA, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente,

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación interpuesto por DON Ramón , contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de los de Vitoria-Gasteiz , de fecha 18 de Mayo de 2016 , dictada en proceso que versa sobre materia de RECLAMACION DE PRESTACION POR DESEMPLEO (RDE) , y entablado por el - hoy también recurrente -, DON Ramón , frente al - Organismo - SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL ,respectivamente, es Ponente la Iltma. Sra. Magistrada DOÑA GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR , quien expresa el criterio de la - SALA - .

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

La única instancia del proceso en curso se inició por Demanda y terminó por Sentencia , cuya relación de Hechos Probados , es la siguiente :

1º.-) "Con fecha 28/08/2015 el demandante presentó solicitud de pago único de la prestación de desempleo, acompañando Memoria explicativa en la que se explicitaba que el proyecto de actividad profesional para la se solicitaba el abono de la prestación era la de "despacho profesional dedicado, como principales tareas, al asesoramiento en servicios jurídicos y ejercicio de la abogacía" pág. Párrafo primero de la Memoria, obrante a los folios 84-89). El demandante en su Memoria alegaba que "se da la circunstancia de la vigente normativa obliga a los licenciados en Derecho a llevar a cabo un Máster para poder colegiarse y ejercer la profesión de abogado. Este requisito legal, por tanto, me obliga a realizar el citado curso por cuanto nunca anteriormente había ejercido como tal ¿única causa que excluía esa necesidad-. (¿) Es precisamente el coste de este Master -4.950 euros-, además de la inversión en mobiliario, equipos informáticos y adecuación del despacho profesional el motivo de la solicitud del pago único, por cuanto sin el citado pago o capitalización no dispondría de los recursos suficientes para la puesta en marcha del despacho profesional".

2º.-) Por Resolución del SEPE de 28/10/2015, se reconoció al actor el derecho solicitado en fecha 28/08/2015 al abono en pago único de su prestación por desempleo por un importe de 7.545,65 euros, correspondientes a 163 días.

3º.-) Con fecha 27/11/2015 el actor presentó Reclamación Previa al entender que a la cantidad a abonar en pago único debía añadirse la desembolsada de 4.950 euros correspondientes a la matrícula del Máster a realizar de octubre de 2015 a noviembre de 2016 en la Escuela de Práctica Jurídica "Práxedes Ochoa", la cual es desestimada por Resolución de 10/12/2015.

4º.-) D. Ramón realizó la inscripción en el Curso de Formación para el Acceso a la Abogacía de la Escuela de Práctica Jurídica "Práxedes Ochoa" del Ilustre Colegio de Abogados de Álava para el curso académico 2015/2016. Dicho Curso tiene un total de 592 horas lectivas y 626 horas de práctica externa, habiendo comenzado el día 6 de octubre de 2015 y finaliza el 28 de noviembre de 2016.

5º.-) El Curso de Formación para el Acceso a la Abogacía de la Escuela de Práctica Jurídica "Práxedes Ochoa" del Ilustre Colegio de Abogados de Álava está acreditado para poder acceder a las evaluaciones conducentes a la obtención del Título Profesional de Abogado, de conformidad con lo previsto en la Ley 34/2006, de 30 de octubre (folio 37).

6º.-) El importe de la factura correspondiente al Curso de Formación para el Acceso a la Abogacía de la Escuela de Práctica Jurídica "Práxedes Ochoa" del Ilustre Colegio de Abogados de Álava asciende a 4.950 euros, habiendo sido abonado dicho importe con fecha 28/09/2015 (folio 81)

7º.-) Que la actividad por cuenta propia que realiza el actor a partir de 01/10/2015 es, de acuerdo con el alta en el Impuesto de Actividades Económicas: 01884841000 Servicios Jurídicos" (folio 231 de los autos y 143-144 del expediente administrativo).

8º.-) Que la actividad de "abogado" en el Impuesto de Actividades Económicas se encuentra en epígrafe diferente, siendo éste el 731".

Segundo.

La Parte Dispositiva de la Sentencia de Instancia, dice :

"Que desestimando la demanda interpuesta por Ramón contra SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, en consecuencia, confirmando la resolución recurrida, debo absolver y absuelvo de los pedimentos formulados en su contra".

Tercero.

Frente a dicha Resolución se interpuso el Recurso de Suplicación por la - parte actora -, DON Ramón , que fue impugnado por la - Entidad demandada -, SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL.

Cuarto.

Elevados, por el Juzgado de lo Social de referencia, los autos principales, en unión de la pieza separada de Recurso de Suplicación, los mismos tuvieron entrada en esta Sala el 12 de Septiembre de 2016, fecha en la que se emitió Diligencia de Ordenación, acordando la formación del Rollo correspondiente y la designación de Magistrada-Ponente.

Quinto.

Mediante Providencia fechada el 15 de Septiembre de 2016, se acordó, -entre otros extremos- que la Votación y Fallo del Recurso se deliberara el siguiente 27 de Septiembre; lo que se ha llevado a cabo, dictándose Sentencia seguidamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

La instancia ha desestimado la demanda que D. Ramón dirigió frente al SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL y en adelante, SEPE y ha confirmado la Resolución que estimó su petición de abono de la prestación por desempleo en modalidad de pago único por importe de 7.545,65 euros, correspondientes a 163 días, sin incluir la suma de 4.950 euros correspondientes a la matrícula del Máster a realizar de octubre de 2015 a noviembre de 2016 para el acceso a la Abogacía.

Frente a esta Sentencia se alza en suplicación D. Ramón, dirigiendo frente a la Sentencia censura exclusivamente jurídica, con base en el cauce previsto en el artículo 193-c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

El artículo 193-c) de la LRJS recoge, como un motivo para la interposición del Recurso de Suplicación, "examinar las infracciones de normas sustantivas o de la Jurisprudencia", debiendo entenderse el término "norma" en sentido amplio, esto es, como toda norma jurídica general que traiga su origen en autoridad legítima dentro del Estado (incluyendo la costumbre acreditada, las normas convencionales y, naturalmente, los Tratados Internacionales ratificados y publicados en el Boletín Oficial del Estado).

Debe matizarse, por otra parte, la referencia legal a las "normas sustantivas", en el sentido de que existen supuestos en los que la norma procesal determina el Fallo de la Sentencia de instancia, sin que pueda alegarse su infracción por la vía de la letra a) del ya precitado artículo 193 LRJS, lo que ocurre en los casos de cosa juzgada, incongruencia, contradicción en el Fallo y error de derecho en la apreciación de la prueba.

Ha de remarcar también que la infracción ha de cometerse en el Fallo de la Sentencia, lo que significa que la Suplicación no se da contra las argumentaciones empleadas en su Fundamentación, sino contra la Parte Dispositiva que, al entender del recurrente, ha sido dictada infringiendo determinadas normas sustantivas, que deben ser citadas, por lo que no cabe admitir la alegación genérica de una norma, sino que debe citarse el concreto precepto vulnerado, de manera que si el derecho subjetivo contrariado se recoge en norma distinta de la alegada, la Sala no podrá entrar en su examen, cuyo objeto queda limitado al estudio y resolución de los temas planteados.

Segundo.

Con amparo en el precitado artículo 193-c) LRJS, se impugna la Sentencia de instancia, alegando la infracción de lo previsto en los artículos 1, 4 y 7 del RD 1044/1985, artículos 266 y 300 LGSS y la jurisprudencia que invoca. Se argumenta por la parte recurrente, en esencia, que el actor ha pretendido iniciar una actividad consistente en "servicios jurídicos y abogacía" y que informó al SEPE de esta concreta actividad, siendo así que el acceso a la profesión de abogado exige ahora una formación superior a la de Derecho y la superación de un examen; que la actividad se inició en tiempo, se acreditó el desembolso de las tasas y la cuantía total del Máster de acceso a la abogacía; que no ha habido retraso, fraude o desidia; que, aunque la profesión de "servicios jurídicos" y la de "abogado" estén en epígrafes diferentes en la cotización a la Seguridad Social, ello no significa que se trate de actividades diferentes.

Recordemos ahora, siquiera brevemente, los hechos enjuiciados, tal como nos los proporciona la instancia, en relato no combatido en el recurso. Son los siguientes: en fecha de 28 de agosto de 2015 el demandante solicitó pago único de la prestación de desempleo, acompañando Memoria explicativa según la cual la actividad a la que iba a dedicarse era la de "despacho profesional dedicado, como principales tareas, al asesoramiento en servicios jurídicos y ejercicio de la abogacía", alegando que era preciso realizar un máster para acceder a la profesión de abogado e incluyendo el precio de dicho máster ¿ 4.950 euros ¿ entre la inversión realizada, junto con otra inversión mobiliaria diversa; el SEPE reconoció al actor el derecho solicitado, por importe de 7.545,65 euros, correspondientes a 163 días, sin incluir la suma de 4.950 euros correspondientes a la matrícula del Máster a realizar de octubre de 2015 a noviembre de 2016 para el acceso a la Abogacía; el demandante está matriculado en el Máster de referencia para el curso 2015-2016, previéndose que tal acceso a la abogacía no tenga lugar antes de 2017; el demandante está en alta en el IAE desde el 1 de octubre de 2015 en el epígrafe "Servicios Jurídicos", estando la actividad de "Abogado" en otro epígrafe diferente.

La cuestión que, en esencia, se discute en el recurso ¿ nos centramos, desde luego, en los términos en que se nos plantea la suplicación - es si procede o no incluir la suma de 4.950 euros por el Máster de Acceso a la Abogacía para el curso 2015-2016, que no le permitirá tal acceso hasta 2017, en la cuantía de pago único que solicitó para percibir la prestación por desempleo. Cuestión que se sitúa en dos planos diferentes: de un lado, la averiguación de si la realización de tal Máster puede considerarse como un acto necesario para el desarrollo de la actividad comprometida, todo ello en los términos del artículo 7.1 RD 1044/1985 ; de otro lado, si la actividad para la que se está realizando el Máster de referencia es o no la misma que se ha iniciado ya a partir del 1 de octubre de 2015.

El recurso va a ser desestimado en ambos aspectos.

De un lado, cierto es que la realización del Máster referido es, hoy, un requisito sine qua non para el acceso a la profesión de la Abogacía, pero también lo es que no es un requisito o actividad necesaria para desarrollar la actividad de abogacía. Compartimos el razonamiento de la instancia según el cual la titulación en Derecho ¿ Licenciatura o Grado ¿ es también un requisito para acceder a dicha profesión, pero no consideraríamos que su logro fuera una actividad necesaria para el desarrollo de la profesión- actividad de abogacía en los términos del artículo 7.1 RD 1044/1985 en relación al proyecto de inversión al que se refiere el artículo 3.1 de esta norma . No se trata de una actividad o inversión necesaria para la actividad, sino de un requisito legal para el acceso a la profesión que, a su vez, permite el desempeño de tal actividad de la abogacía, requisito legal que consiste en acreditar una determinada capacitación. Entendemos en este sentido que las inversiones a las que se refiere la norma no pueden equipararse a las realizadas para lograr la titulación exigida para la actividad, sino otras inversiones dirigidas directamente a facilitar o posibilitar tal actividad.

En el segundo plano, entendemos también, como lo ha hecho la instancia, que el demandante ha iniciado ya una actividad de "servicios jurídicos", actividad que no es equivalente a la de "abogado", pues es evidente que la profesión de abogad@ precisa de una titulación que la otra no exige, pues es un hecho que para ésta se exige el máster de acceso y la superación de unas pruebas concretas. De hecho, el demandante está desde el 1 de octubre de 2015 desarrollando la actividad de "servicios jurídicos", pero difícilmente estaría desempeñando la de "abogado", pues carece de la capacitación legalmente exigida. En consecuencia, es claro que la actividad se ha iniciado y que los medios precisos para ello han sido ya incluidos en el pago único de la prestación por desempleo, sin que la actividad de la abogacía se haya iniciado aún ni se conozca con una aproximación mínima cuándo podría iniciarse. A ello debemos añadir que el artículo 4.1 del RD 1044/1985 exige que la actividad se inicie en el plazo máximo de un mes desde la concesión de la prestación en pago único, lo que tampoco se cumpliría respecto de la actividad de "abogacía".

Ello nos lleva a la desestimación del recurso con íntegra confirmación de la Sentencia recurrida.

Tercero.

No procede hacer declaración sobre costas por gozar la parte recurrente vencida del beneficio de justicia gratuita (artículos 235-1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social y 2.d) de la Ley 1/1.996, de 10 de Enero, sobre Asistencia Jurídica Gratuita).

FALLAMOS

Que desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por DON Ramón , frente a la Sentencia de 18 de Mayo de 2016 del Juzgado de lo Social nº 3 de Vitoria-Gasteiz , en autos nº 47/16, confirmando la misma en su integridad.

Notifíquese esta Sentencia a las partes litigantes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el mismo día de su fecha por la Iltrta. Sra. Magistrada-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fé.

ADVERTENCIAS LEGALES .-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar , al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-1721-16.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-1721-16.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del regimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.